



GOBIERNO CIVIL

DE

ORENSE

JURADO P. DE MONTES EN MANO COMUN

11.11.274-75-76

En sesión celebrada en la fecha que se indica, se adoptó el siguiente

ACUERDO

En la Ciudad de Orense, a **28 ABR 1976**
 Visto, en el día de la fecha, por el Jurado Provincial de Montes en Mano Común, con asistencia de los señores que constan en acta, el presente expediente de clasificación de los montes: "REGUEIRA VELLA - RIBEIRA - FREIXO y OTROS", sitos en el término municipal de Leiro, tramitado a instancia de la Administración Forestal, como pertenecientes en régimen de comunidad germánica a los vecinos de Lobosende, parroquia de Lobosende (S. Miguel).

RESULTANDO: Que por los Servicios de Investigación Forestal se confeccionó la carpeta-ficha de los montes objeto de este expediente, conteniendo el croquis "mosaico" de fotografías aéreas, la situación jurídico-administrativa, con un estudio histórico de la evolución de la propiedad colectiva vecinal, estado de los montes en relación al Catálogo, Inventario y Registro de la Propiedad y la posición de la Administración Municipal, situación de hecho, para llegar a la conclusión de que tales montes son claramente definibles como montes vecinales en mano común, porque la posesión vecinal es pacífica y no interrumpida, desde tiempo inmemorial, en concepto de dueños; porque tienen una procedencia local; porque la propiedad ha permanecido indivisa y los aprovechamientos vienen siendo mancomunados, ligados a la condición de vecinos de sus beneficiarios, sin fijación de cuotas específicas; porque el Ayuntamiento presta aquiescencia a la posible calificación de vecinales en mano común.

RESULTANDO: Que en sesión del Jurado Provincial, de fecha **28 ABR 1976** se acordó iniciar expediente para la clasificación de los montes de referencia, designando como instructor al Vocal Don Nemesio Barja Alvarez, quien aceptó el cargo y procedió a su tramitación, librando mandamiento para la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad del Partido; también se acordó oír a todas las personas, organismos y corporaciones interesadas, librándose comunicaciones a tal fin, dirigidas al Sr. Alcalde del Término municipal de Leiro; Sr. Ingeniero-Jefe de I.C.O.N.A., publicándose/edictos en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento de Leiro.

RESULTANDO: Que en la tramitación del presente expediente se han cumplido las formalidades legales, especialmente cuanto dispone la Ley de Montes en Mano Común, de 27 de julio de 1968, y el Reglamento para su aplicación, de 26 de febrero de 1970, así como lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

VISTOS, los preceptos citados y demás disposiciones de general aplicación.

CONSIDERANDO: Que el Jurado Provincial de Montes en Mano Común

JUNIO 1974

tiene jurisdicción y competencia para conocer del presente expediente de clasificación de los montes que tengan tal carácter, a tenor de lo dispuesto en el artº 10 de la Ley citada y el artº 10 de su Reglamento.

CONSIDERANDO: que la Administración Forestal es parte legitimada para solicitar la iniciación del presente expediente de clasificación de los montes como vecinales en régimen de comunidad germánica o mano común, como así lo reconoce el artº 11 de la citada Ley de Montes en Mano Común.

CONSIDERANDO: que el tipo de comunidad germánica que instituye la Ley de Montes en Mano Común, inspirada en el reconocimiento que, de esta comunidad ha hecho el Tribunal Supremo, entre otras, en las sentencias de 22 de diciembre de 1926, 28 de diciembre de 1957, 30 de setiembre de 1958 y muy especialmente en la de 2 de febrero de 1965, tiene como características esenciales las siguientes: 1º).- Los condóminos están unidos por vínculos personales de vecindad, agrupados en parroquias, aldeas, lugares, caseríos o barrios; no constituidos formalmente en Entidades Municipales.--- 2º).- Que, por tanto, el número de titulares es variable e indeterminado.--- 3º).- Que, el patrimonio colectivo sea utilizado y aprovechado por la cualidad de miembro de la agrupación vecinal, faltando la idea de cuota en el sentido jurídico romano.--- 4º).- Que el patrimonio y la participación es inalienable e intransferible y se pierde al perder la cualidad de vecino.--- 5º).- La comunidad es indisoluble, los comuneros no pueden pedir ni ejercitar la acción "comuni dividendum".

CONSIDERANDO: Que los montes REGUETRA VELLA, RIBEIRA, FREIXO y otros tienen idénticas características que las anteriormente señaladas para la propiedad colectiva de tipo germánico o en mano común y han venido siendo poseídos quieta, pacífica e ininterrumpida desde tiempo inmemorial por los vecinos de la parroquia de LEBOSSENDE, municipio de Leiro, los que han aprovechado los productos naturales en forma consuetudinaria; encontrándose tales montes perfectamente identificados.

CONSIDERANDO: Que las pruebas obrantes en la carpeta-ficha elaborada por los Servicios de Investigación Forestal, que contiene un estado exhaustivo de la situación de hecho y antecedentes de la propiedad, nos llevan a la conclusión de que estos montes, como los demás del municipio, todos ellos de origen foral, son de la propiedad de los vecinos de los distintos lugares o parroquias y concretamente los que son objeto de este expediente corresponden a la comunidad de vecinos del lugar de Lebosende. Y nada impide a esta conclusión la prueba aportada por el Ayuntamiento de Leiro, consistente en certificaciones por él mismo expedidas sobre la inclusión de los mencionados montes en el Libro-Registro de Bienes Comunales reivindicando con base en ello la propiedad, pero sin que conste la fecha ni causa de esa inclusión ni que en la misma hayan intervenido de algún modo la comunidad vecinal propietaria; y no debemos olvidar que es hecho reconocido que en muchos municipios se inscribieron estos montes vecinales como del Ayuntamiento, sin fundamento alguno ni expediente contradictorio en el que tuviesen oportunidad de intervenir los vecinos afectados, medida administrativa esta que incluso podría calificarse de loable en su afán de protección a estos montes, pero que no afecta a la verdadera titularidad del monte afectado en cada caso, pues tales actos no tienen entidad jurídica bastante para suponer una transferencia de dominio, como así lo previene el nº 2 del art. 1º de la Ley de



JURADO P. DE MONTES EN MANO COMUN

27 de julio de 1.968, en favor del Ayuntamiento de Leiro, cuando además los vecinos de Lebosende muestran su deseo de no desprenderse de la titularidad de esos montes que siguen poseyendo.

EL JURADO PROVINCIAL DE MONTES VECINALES EN MANO COMUN en sesión celebrada el día de la fecha, a la vista de los antecedentes y fundamentos jurídicos

A C U E R D A: Clasificar los montes denominados REGUEIRA VELLA, RIBEIRA, FREIXO y OTROS, con una extensión superficial de 71 Has., y cuyos linderos son: Norte: Río Avia, dividiendo con término municipal de Carballiño; Este: Río Avia, dividiendo con la parroquia de Gomariz; Sur: Término de la parroquia de San Clodio y/ arroyo de Ruibal, dividiendo con términos de la parroquia de Leiro; Oeste: Términos y montes de la parroquia de Serantes; como pertenecientes en régimen de comunidad germánica o mano común a los vecinos de la localidad de LEBOSENDE, Parroquia de Lebosende (San Miguel), municipio de Leiro. Incluyéndolo en la relación de montes vecinales del citado Ayuntamiento. Debiendo subrogarse en el consorcio existente con la Administración forestal.

Notifíquese esta resolución al Sr. Alcalde de Leiro, a don / Ovidio Pérez Alvarez como representante de la Comunidad vecinal - propietaria del monte, al Sr. Ingeniero Jefe del I.CO.NA. y a la Comunidad de vecinos de Lebosende por si tuviesen alguna reclamación que efectuar, a los que se hará saber que contra la misma podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala 7 correspondiente de la Audiencia Territorial de Galicia en el plazo de dos meses, previo el de reposición ante este Jurado en el plazo de un mes.

Así lo acordamos y firmamos.

Handwritten signatures and stamps, including a circular stamp with the text 'JURADO PROVINCIAL DE MONTES VECINALES EN MANO COMUN' and the date '27 de Julio de 1968'.

Prov.*	Munic.*	Consueldad Prop.*	N.º monte
OR	41	5	1

CLAVE DEL MONTE

• 3.- ESTADO FISICO

Ref.º Índice	
3.1	<p>SITUACION. ALTITUD. ACCESOS.</p> <p>Estos montes de la parroquia de LEBOSENDE estan formados, tal como se expresa en la declaración de 6.1, por multitud de parcelas diseminadas por todo el término parroquial y enclavadas entre fincas particulares o formando continuidad de los montes de parroquias colindantes; el monte de más entidad es el "REGUEIRA VELLA" situado en la esquina N.O. del término parroquial limitando con términos de la parroquia de Serantes por la que tiene continuidad.</p> <p>El terreno es bastante accidentado, con pendientes bastante fuertes, y altitudes comprendidas entre los 100 y 417 m.</p> <p>Directamente o por caminos de servicio enlazados con las mismas, tienen acceso desde las carreteras de Leiro a Pazos y de Leiro a Pena Corneira.</p>
3.2	<p>SUPERFICIE.</p> <p>En conjunto 71 Has., obtenidas mediante planimetrado sobre 1/25.000</p>

Prov.º	Munic.º	Censalid.º Prov.º	N.º monte
OR	41	5	1

Ref. Índice

CLAVE DEL MONTE

3.3

LINDEROS.

Los del término parroquial son:

N.- Río Avia, dividiendo con término municipal de Carballino.

E.- Río Avia dividiendo con la parroquia de Gomariz.

S.- Términos de la parroquia de S. Clodio y arroyo de Ruibel dividiendo con términos de la parroquia de Luiro.

O.- Términos y montes de la parroquia de Serantes.

3.4

DESCRIPCION DEL PERIMETRO.

El límite más destacable del perímetro del término parroquial de LEBGSENDE es el del O. con la parroquia de Serantes, con la que divide en dirección NE. según lomas que dividen aguas por S. Silvestre, Loural y la Loma de Regueira Vella hasta bajar al río Avia.

3.5

OBSERVACION SOBRE LIMITE CON FINCAS PARTICULARES.

El límite de este monte con fincas particulares no puede ser muy preciso si se tiene en cuenta que éstas han invadido terrenos de monte que han

Prov *	Munic.*	Comunidad Prop.*	N.º monte
OR	41	5	1

Rel.º Índice

3.5

CLAVE DEL MONTE

ido parcelados. Se ha llegado con los límites de ésta hasta donde existe seguridad o duda razonable de que pueda pertenecer al monte de referencia.

En caso de que este monte llegara a ser calificado como vecinal en mano común, tal vez fuera necesario un deslinde parcial en tal colindancia con particulares, siguiendo los criterios tenidos en cuenta en tal calificación.

